REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017** 000**90** 00
Demandante: LUZ MADY BLANCO
Demandado: OSWALDO HUGO ALMENDRALES

Subsanada la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial existente entre los ex convivientes y disuelta mediante sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) presentada por la señora LUZ MADY BLANCO

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo indica el artículo 523 -3 C. G. del P, es decir, siguiendo las directrices del 291 y 292 *ibídem.*

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

C.D.N.